



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Asunto: Auto inadmite
Radicación: 860013103001 **2022-00188-00**
Accionantes: Mónica Margoth Ruiz Ortega
Rosa Elena Toro
Francy Ortega Toro
Silvio Daniel Yela
Accionado: Manuel Alejandro Botina Guerrero

Mocoa, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mónica Margoth Ruiz Ortega, Rosa Elena Toro, Francy Ortega Toro y Silvio Daniel Yela identificados con cédula de ciudadanía Nos. 69.009.879, 31.880.851, 1.127.070.832 y 1.127.073.082 respectivamente como miembros de la Junta de Acción Comunal de La Vereda Las Brisas, acuden a la acción popular, contra el señor Manuel Alejandro Botina Guerrero identificado con C.C. No. 18.126.000, con el fin de obtener la protección del derecho al medio ambiente y equilibrio ecológico y manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La Corte Constitucional con providencia del 8 junio de 2023 dirimió el conflicto de competencias suscitado en la presente acción y determinó asignarle la competencia a este Juzgado, por lo que procede entonces este operador judicial a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998 de conformidad con lo previsto en su artículo 18 y 20, en concordancia con los artículos 82, 84, 85, 88, 89, 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad de la siguiente manera:

1. No se ha expresado el lugar de domicilio del demandado, conforme lo exige el Numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. Si bien los accionantes indicaron la dirección electrónica del accionado, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, además de esto debe acreditar la forma como obtiene la información de dicho medio de notificación, empero no observa este despacho esta exigencia, pues no develó aquel aspecto en el libelo inicial.

Por lo cual es pertinente que adicione un acápite en el que indique el domicilio del demandado junto con las direcciones físicas y electrónicas donde recibirán notificaciones el accionante y accionada o la manifestación de su desconocimiento.

3. Los hechos que motivan la acción popular deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.



Se observa que el hecho segundo, octavo, veintiuno y cuarenta y siete contienen múltiples hechos que conducen a que la situación fáctica sea confusa, por tanto, deben clasificarse, determinarse separadamente, y enumerarse. Además, es necesario que se consignen de forma cronológica pues en los hechos treinta a treinta y cuatro no se observa dicha continuidad, así como en el hecho cuarenta y cuatro y cuarenta y seis.

4. Acorde con la pretensión quinta, pretende la parte accionante el pago de indemnizaciones por el daño realizado al medio ambiente en favor de la Junta de Acción Comunal vereda las Brisas del municipio de Villagarzón. Empero por la naturaleza del asunto se advierten incongruencias en cuanto a la acción ejercida y esta pretensión por lo que debe ajustarse o excluirse por no ser objeto de pronunciamiento en la presente acción.

Razón por la cual, para efectos de subsanar las observaciones que se han realizado, se le concede a los demandantes el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa - Putumayo,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la presente acción interpuesta por Mónica Margoth Ruiz Ortega, Rosa Elena Toro, Francly Ortega Toro y Silvio Daniel Yela como miembros de la Junta de Acción Comunal de La Vereda Las Brisas, contra el señor Manuel Alejandro Botina Guerrero.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de tres (3) días, para efecto de que se subsane la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Notificar esta providencia mediante estados electrónicos, en la forma prevista en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a532be287ac19c36f5e2086c0fcc61d4e27d43f1a22ced2a42e799f65f3ba476**

Documento generado en 15/06/2023 09:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>